

León, Guanajuato, a los 04 cuatro días del mes de noviembre de 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **108/2014/C-II** iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

Al que se acumuló la queja registrada bajo el número **110/2014/C-II**, con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que atribuyen de igual manera, a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

Sumario.- Las quejas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** señalaron que el día 8 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, se encontraban laborando en la negociación conocida como "XXXXXXXXXX", ubicado en la carretera **XXXXX** a la altura del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, y aproximadamente a las 00:00 horas ingresaron elementos de la Policía Ministerial del Estado, vestidos de negro y portando armas largas, apuntando en la cabeza de la primera en mención, jalándola de los cabellos hasta caer al piso, agregando la segunda en mención, haber caído al suelo, intentando sacar su celular para llamar a su esposo, pero uno de los policías le dijo "quien te crees hija de la chingada" al tiempo en que le dio una patada en su vientre bajo, ocasionándole una hemorragia, pues recientemente según su dicho, había tenido una cesárea.

En cuanto a la parte afectada conformada por **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**; fueron contestes al manifestar que al parecer entre el día 8 ocho y la madrugada del 9 nueve de mayo del año en curso, se encontraban laborando en el negocio denominado "XXXXXXXXXX", cuando ingresan al interior de este negocio un grupo de aproximadamente 50 cincuenta personas vestidos de civil con chalecos antibalas, cubriendo el rostro con pasamontañas y portando armas largas, apuntando hacia los clientes les ordenaron y aventaron boca abajo al piso, para luego hacer una fila arrinconándolos en solo lugar, las mujeres pidieron que les permitieran cambiarse de ropa, ya que traían ropa ligera, pero les respondieron "que eso se merecían" diciéndoles que así les gustaba andar y que se buscaran un trabajo decente, luego los trasladaron a unas oficinas en la ciudad de Celaya, Guanajuato, en donde rindieron su declaración.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indebido de la Función Pública

Figura conceptualizada como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, que afecte los derechos humanos de terceros.

Trato Digno.- Derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de la sociedad.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".

La parte quejosa se duelen del mal trato recibido por parte de agentes de Policía Ministerial el día 8 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, cuando llegaron a la negociación donde laboran denominado "XXXXXXXXXX", quienes vestían de civil con chalecos antibalas, cubriendo el rostro con pasamontañas, quienes se dirigieron a ellos "con palabras altisonantes", "amagando con sus armas", arrinconándoles y colocándoles en filas, según lo señalaron XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX.

Por su parte, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, indicaron que los agentes policiales iban camuflageados y otros vestidos de civil, quienes "amagaron" a todos con sus armas, "ofendiéndolos" señalando "eso se merecen por trabajar en este lugar" "ya los cargó la chingada" "que eso merecíamos porque éramos prostitutas".

En tanto que XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, refirieron que los gritos de los agentes ministeriales decían "ya valieron madre" "ya los cargó la chingada" y refieren que de manera continua "les denigraban".

Así mismo XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, aluden que los gritos de los policías se escuchaban "ya valieron madre" "eso se merecen por trabajar en este lugar", "ya los cargó la chingada", "muévanse putas", así como "nos jalaban de los cabellos". Señalando los inconformes que no les fue permitido cambiar de vestimenta ya que traían ropa ligera, arrinconarles en un solo lugar y formándolos a todos en fila.

De frente a la queja, el Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado **Ricardo Vilchis Contreras** (foja 151), bajo oficio 2302/14 informó que agentes de dicha corporación se constituyeron en la negociación de mérito derivado de una investigación alusiva a localizar a personas menores de edad que aparentemente laboraban como bailarinas, además de prostituirse, conduciendo a 268 personas a rendir declaración ante el Ministerio Público, pero negó haber concedido mal trato a la parte lesa. Agregó que fueron apoyados por elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

Cabe considerar que el ingreso de la autoridad ministerial en el establecimiento de referencia, se considera al sentido de lo previsto en el **Código Procesal Penal del Estado de Guanajuato** que prevé en su artículo 3° tercero, fracción II:

"(...) En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público. II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la investigación de los hechos denunciados o querrelados y, en su caso, comprobar los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño (...)"

En consonancia con lo establecido en la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**:

"...artículo 2- ... El Ministerio Público dirigirá la investigación de los delitos y, para ese efecto, los policías actuarán bajo su conducción y mando, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las disposiciones aplicables y los protocolos de actuación que se establezcan al respecto..."

No obstante, la parte afectada es precisa al ceñir que la forma en que fueron tratados es lo que generó su queja.

En tal sentido, tenemos que el Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado **Ricardo Vilchis Contreras**, mediante oficio 2253/2014 (foja 243), informó que los agentes de Policía Ministerial que participaron en los hechos que ocupan lo fueron: **Sandra Marín Rocha, Yessica Paloma López Torres, Margarita Ávila Zúñiga, Wendy Gabriela Uribe Martínez, Evelyn de Jesús Barrios Gallegos, Israel Antonio Ramírez Araujo, Nicanor Zavala López, Juan Francisco Doñate Tovar, Enrique García Álvarez y José Rafael Mosqueda Aguilar**, derivado del oficio de investigación 168/2014 emitido por la licenciada Veneranda del Carmen Rangel López, Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de Investigación de Corrupción de Menores, Pornografía Infantil y Trata de Personas.

Se recabó entonces la declaración del Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado **Nicanor Zavala López** (foja 260 a 262), quien informó que ya habían observado la llegada de una camioneta tipo van con varias mujeres, entre ellas menores de edad, al comercio de referencia, así que reportó el hecho al Comandante Arias, Delegado de la Zona 6 quien instruyó el ingreso al establecimiento, enviando como refuerzos para el caso de traslados a los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública, quienes se dedicaron a la cobertura perimetral,

y el declarante –dijo- se entrevistó con el encargado del lugar para luego ingresar, siendo el mismo encargado quien le comunicó al personal femenino que dejaran de laborar y se concentraran en la entrada del establecimiento, aclarando que las personas del sexo femenino que iban vestidas con ropa ligera fueron pasando al vestidor para cambiarse de ropa y tomar sus pertenencias para lo cual llevaban una bolsa de mano con ellas.

Lo informado por el Jefe de Grupo en comento fue confirmado por la agente de Policía Ministerial adscrita a la unidad de justicia para adolescentes **Margarita Ávila Zúñiga** (foja 244) quien hizo alusión a la investigación de corrupción de menores y trata de personas en la negociación “XXXXXXXXXX”, por lo que se estuvo haciendo vigilancia estacionaria de dicho lugar y el día de los hechos vieron llegar una camioneta tipo van con un grupo de mujeres al parecer algunas menores de edad, así que en compañía del Comandante Nicanor se acercaron al establecimiento preguntando por el dueño, siendo atendidos por quien dijo ser el encargado quien señaló no tener inconveniente en su ingreso. Declaró además que el Comandante indicó que se prendieran las luces y que se apagara la música, pidiéndole a los clientes que salieran del lugar y quedándose únicamente las personas que laboraban, formando una fila de hombres y una de mujeres, quienes se pudieron cambiar y recoger sus pertenencias, incluso refirió que ella fue la encargada de conducir a las mujeres a los vestidores para que se cambiaran. Informó que llegaron al lugar los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública les apoyaron dando cobertura.

En torno a los mismos hechos, la agente ministerial **Yessica Paloma López Torres** (foja 246) indicó que el día 6 seis de mayo del año 2014, dos mil catorce se giró un oficio de investigación por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación en la Investigación de Corrupción de Menores y Trata de Personas, el cual derivó de una llamada telefónica anónima al número 089 en la que informaban que en el negocio denominado “XXXXXXXXXX”, por lo que se realizó vigilancia estacionaria, observando la llegada de un vehículo camioneta tipo van con vidrios polarizados de que descendían grupos de mujeres y de su anatomía aparentaban menores de edad, derivado de lo cual, el día de los hechos, al apreciar la llegada de la camioneta, el Comandante Nicanor Zavala López, se entrevistó con el encargado del lugar y entonces ingresaron al establecimiento, organizando al personal que labora en el mismo en dos filas, una de hombres y otra de mujeres, quienes pasaron al vestidor para que tomaran sus pertenencias así como para cambiar su vestuario y separando a las menores de edad de las personas adultas, para luego conducirlos a rendir declaración ministerial.

Al respecto, la agente de la Policía Ministerial **Evelin de Jesús Barrios Gallegos** (foja 255) confirmó que el Comandante **Nicanor Zavala López**, se entrevistó con el encargado del establecimiento y entonces ingresaron al mismo y refiere haber localizado a tres menores de edad, indicando una empleada que eran sus sobrinas y que sus padres desconocían que en el ese lugar laboraban; lo cual fue corroborado por la agente ministerial **Sandra Marín Rocha** (foja 278) y el agente ministerial **Israel Antonio Ramírez Araujo** (foja 257).

En el mismo contexto se condujeron los agentes de policía ministerial **Juan Francisco Doñate Tovar** (foja 262), **Sandra Marín Rocha** (foja 278), **Wendy Gabriela Uribe Martínez** (foja 280) y **Enrique García Álvarez** (foja 282), todos contestes en negar el mal trato alegado por la parte doliente, asegurando solo haberlos conducido a rendir su declaración ministerial, permitiéndoles cambiar de ropa, tomar sus pertenencias y sí haberlos formado para tomar las unidades de traslado, ello con el apoyo perimetral de elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública.

Efectivamente elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública que apoyaron a los agentes de Policía Ministerial informaron sobre su presencia en el lugar de hechos, así fue que **José Valentín Sánchez Caudillo** (foja 303) corroboró su presencia en apoyo de la Policía Ministerial, dando cobertura en las afueras del establecimiento denominado “XXXXXXXXXX”, donde permaneció por un espacio de tres horas, apreciando que las trabajadoras al salir del lugar iban vestidas de civil, tal como lo mencionó el Coordinador Operativo de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado **Ernesto Martínez Bravo** (foja 320) al describir: “... me percate que en todos los viajes que realizaron estos camiones y que llevaban abordo personas del sexo femenino estas iban vestidas de manera normal e incluso algunas llevaban bolsas grandes de plástico, de mano u maletas de viaje...”.

Respecto del elemento **Ricardo Prado Cintora** (foja 301) se limitó a referir que si bien llegó al lugar le fue indicado se retirara sin haberle constado los hechos de mérito, así como lo citó **Fabiola Centeno González** (foja 304) al precisar que su participación consistió en dar cobertura en la parte exterior del establecimiento “XXXXXXXXXX”, desconociendo lo que haya ocurrido en su interior y sin haber tenido visibilidad de las personas que salieron del lugar.

En este tenor, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, concretamente en el Caso *Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*, resolvió:

*“Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. **Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana (...)** El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, ‘la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente’ (Énfasis añadido).*

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente analizados tanto en lo particular como en su conjunto, es de tener por acreditado que la conducta consistente en apuntar con sus armas a los dolientes y las expresiones verbales utilizadas por los agentes policiales hacia la persona de las y los quejosos a saber: “que eso merecíamos porque éramos prostitutas” “muévanse putas”, “ya valieron madre” “ya los cargó la chingada”, determinaron el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, por parte de los agentes de Policía Ministerial **Sandra Marín Rocha, Yessica Paloma López Torres, Margarita Ávila Zúñiga, Wendy Gabriela Uribe Martínez, Evelin de Jesús Barrios Gallegos, Israel Antonio Ramírez Araujo, Nicanor Zavala López, Juan Francisco Doñate Tovar, Enrique García Álvarez y José Rafael Mosqueda Aguilar**, en agravio de los derechos humanos de:

XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, así como XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX.

Lesiones

En agravio de XXXXXXXXXX

Al caso específico de **XXXXXXXXXX**, ella aseguró que un agente de policía ministerial le jaló de los cabellos y ella con sus zapatos de tacón cayó al suelo, en dónde se le acercó el policía y al tiempo que le dijo: “quien te crees hija de la chingada”, la pateó en su vientre, causándole una hemorragia, ya que poco tiempo atrás se le practicó una cesárea.

Sin embargo, persona alguna logró aludir el jalón de cabellos y la patada que dijo la afectada recibió de parte de un agente de la Policía Ministerial del Estado.

Resultó así que la quejosa **XXXXXXXXXX** tampoco acudió a revisión médica con motivo de la lesión que refiere recibió en su vientre causándole una hemorragia, no obrando en el sumario evidencia alguna correlativa al hecho dolido, dejando vacía la posibilidad de confirmar la afectación a su corporeidad; cabe hacer mención sobre el particular que pese a su búsqueda por parte de personal de este organismo, dicha persona no logró ser localizada.

Luego, en aplicación de lo establecido por la ejecutoria bajo la voz de TESTIGO SINGULAR.-“(…) *Resulta insuficiente el dicho de un testigo singular para acreditar la presunta responsabilidad del inculpado al resolverse su situación jurídica, si no existe otra prueba que lo apoye (...)*”. Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Amparo en revisión 189/89.- Honorio López Carmona.- 28 de agosto de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato. Semanario. Octava Época. Tomo IX. Enero 1992. Pág. 266.

En consecuencia, con los elementos de prueba enunciados no se logró tener por acreditadas las **Lesiones** aquejadas por **XXXXXXXXXX**, derivado de lo cual, organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdo de Recomendación

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento administrativo que logre determinar la participación de los Agentes de Policía Ministerial, **Sandra Marín Rocha, Yessica Paloma López Torres, Margarita Ávila Zúñiga, Wendy Gabriela Uribe Martínez, Evelin De Jesús Barrios Gallegos, Israel Antonio Ramírez Araujo, Nicanor Zavala López, Juan Francisco Doñate Tovar, Enrique García Álvarez y José Rafael Mosqueda Aguilar**, y una vez hecho lo anterior, se enderece en su contra el procedimiento disciplinario que corresponda, por cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**; así como por **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto a la actuación de los Agentes de Policía Ministerial **Sandra Marín Rocha, Yessica Paloma López Torres, Margarita Ávila Zúñiga, Wendy Gabriela Uribe Martínez, Evelin de Jesús Barrios Gallegos, Israel Antonio Ramírez Araujo, Nicanor Zavala López, Juan Francisco Doñate Tovar, Enrique García Álvarez y José Rafael Mosqueda Aguilar**, por cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Lesiones**, de acuerdo a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.